EXPEDIENTE RAD. 2020-00186
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por la demandada **SANDY NARVÁEZ YOSA,** se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día **veintiuno (21) de febrero de 20202,** a partir de las **ocho y treinta (8:30),** advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **SANDY NARVÁEZ YOSA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **HUGO ALBERTO BERMÚDEZ FONTALVO,** identificado con CC 19.190.514 y portador de la TP 19.890 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SANDY NARVÁEZ YOSA,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: SEÑALAR el día **veintiuno (21) de febrero de 2022,** a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana,** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c05bbeab0ba5e2d58ffe60ac1511a2c64a7dd30360bd47d723c717c946d7848
Documento generado en 17/11/2021 03:19:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 174** de fecha **18 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de 2021 de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral donde la parte accionada interpone recurso de apelación contra el proveído que entre otros apartes dispuso tener por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, al haberse presentado dentro del término legal, se concederá para para ante la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha 21 de octubre de 2021, el en efecto **SUSPENSIVO**, al encontrarse la decisión recurrida entre las que dispone el numeral 1 del artículo 65 del CPTSS

Por secretaría remítase la totalidad el expediente digitalizado a la Sala de Decisión Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cbac23e7d3afeaf8d6e0b8e70c16268adcdfd6f905900f3d6076962156240 2f
Documento generado en 17/11/2021 03:34:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 174 de fecha 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00307
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de calenda 17 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído del 17 de septiembre de 2021, a través del cual se ordenó entre otros apartes negar la notificación por conducta concluyente solicitada, disponiendo por el contrario tener por no contestada la demanda.

Como fundamento del disenso, el apoderado de la encartada **TC IMPRESORES SAS** en síntesis señala que no existe certeza que vía correo electrónico la parte actora remitió el escrito de la demanda junto con los demás anexos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que a su juicio *se tenía que surtir el procedimiento consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; de manera tal que al no realizarse la notificación personal, se debía proceder con la notificación por aviso y eventualmente designar un CURADOR AD LITEM para lo pertinente,* o en su defecto acceder a la solicitud de notificación por conducta concluyente.

Pues bien a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte demandada, basta con señalar que contrario a lo expuesto por aquel, la sociedad **TC IMPRESORES SAS** si se encuentra notificada de forma personal y con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; nótese que la mencionada sociedad omite de forma conveniente el hecho que la parte demandante remitió a la dirección física que registra en el certificado de existencia y representación legal, esto es, cra. 26 # 6-51 de esta ciudad, diligencia que además de obtener un resultado positivo en la entrega, se remitieron copias cotejadas de la demanda, anexos y aun la decisión a través de la cual se admitió la demanda; actuación que encuentra pleno respaldo en lo normado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que reza ***[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual****. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*.

De conformidad con lo anterior y estando cumplidos los presupuestos contemplados en la norma en cita, diáfano refulge que no resultaba jurídicamente procedente acceder a la solicitud de notificación por conducta concluyente, para de esta manera revivir términos a conveniencia de la parte accionada, lo que de suyo comporta que los dislates

señalados por el recurrente no se evidencian en la decisión cuestionada, no habiendo por tanto lugar a reponer la misma.

Como consecuencia de lo anterior y conforme lo disponer el numeral 1 del artículo 65 del CPTSS, se dispone conceder el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para lo de su cargo y así se dirá en la parte resolutiva del presente proveído.

Finalmente, y desatado el recurso de apelación, vuelvan las diligencias al Despacho a fin continuar con el trámite que en derecho corresponda, no sin antes advertir a las partes que la diligencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS señalada para el diecinueve (19) de noviembre de 2021, será reprogramada en virtud del trámite y las resultas del medio de impugnación que hoy nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c6b3753948e35ff5b3b47491fd4d1c26dbee0f765831c7406af500dbfe98fb7
Documento generado en 17/11/2021 05:05:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **174** de fecha **18 de NOVIEMBRE DE 2021**

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

EXPEDIENTE RAD. 2020-00403
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada **INALCON SAS** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 09 de julio de 2021. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá DC diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la demandada **INALCON SAS,** impugna el auto proferido el 09 de julio de 2021 a través del cual se dispuso entre otros apartes admitir la presente demanda, planteando como aspecto basilar del disenso, el incumplimiento de la parte actora en remitir a la dirección de correo electrónico de las convocadas a juicio **INALCON SAS** en reorganización e **INALTER SAS,** copia de la demanda y sus anexos previo a acudir a la jurisdicción, tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Frente al particular, se tiene que la presente demanda fue notificada a la sociedad recurrente **INALCON SAS** en reorganización vía correo electrónico del 19 de julio de 2021, tal y como da cuenta la constancia remitida por la parte accionante, por lo que el término para interponer el recurso de reposición fenecía el 26 de julio de 2021, conforme lo dispone el artículo 63 del CPTSS, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. De ahí que al encontrarse radicado el recurso de impugnación solo hasta el 29 de julio de 2021, el mismo es abiertamente extemporáneo y por tanto, está llamado a ser rechazado *in limine*.

Con todo, se hace necesario señalar que la parte actora, contrario a lo expuesto por el recurrente, cumplió con la obligación que se le impuso conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, tal y como consta en las constancias de envío de los documentos vía correo electrónico a las direcciones que figuraban en el certificado de existencia y representación aportados con la demanda, siendo esta y no otra la razón que direccionó la decisión de admitir la demanda. No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha la dirección de correo electrónico de la demandada **INALTER SAS** fue modificada por la de administracion@inalter.com; por consiguiente, por secretaría remítase la demanda, subsanación y anexos, junto con el auto que admite la acción a dicha dirección electrónica para efectos de surtirse la notificación personal a aquella sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6111dcee978aad5646bb3fc0f27efaae286943f6160370dd8b5fc1ddf256490e
Documento generado en 17/11/2021 03:30:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 174 de fecha 18 de noviembre de 201.**

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

EXPEDIENTE RAD. 2020-00407
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita la copia de una providencia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone que por secretaría y en caso que no se haya efectuado, remita por correo electrónico copia de la providencia solicitada por el apoderado del promotor de la litis.

Finalmente, y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la presente actuación en los términos del ordinal segundo de auto del 23 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d553a2753505d7ee48b17d10df2eac3e1fdc0fba25431f03c3366cb0b567077
Documento generado en 17/11/2021 03:21:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

oSe

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 174** de fecha **18 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00370, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 y SS del CPTSS Y el Decreto 806 de 2020, en la medida que la demandante allegó la reclamación administrativa presentada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos del artículo 6 del CPTSS.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO: RECONOCER a la abogada **ANA MARÍA CRISTANCHO BECERRA** identificada con C.C. 52.644.120 y T.P 91.736 del C.S. de la J. como apoderada judicial principal de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **BEATRIZ ZULUAGA URREGO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76cc741085b92848168080b0be522da5e7c6c3b33d15d40af279af0d2b748f177a
Documento generado en 17/11/2021 03:22:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 174.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210049700

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **DARLIS BALDOVINO GARCÍA,** identificada con la cédula de ciudanía N° 32.836.813, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

DARLIS BALDOVINO GARCÍA, aduce que interpuso derecho de petición el 01 de octubre de 2021, mediante el cual solicitó atención humanitaria según la sentencia T-025 de 2004, así como una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria, toda vez que considera que esa ayuda es cada tres meses siempre y cuando siga en estado de vulnerabilidad, asimismo, señala que cumple con los requisitos establecidos para tal fin.

Continúa manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV evade su responsabilidad al expedir una resolución en la que le manifiestan que su estado de vulnerabilidad ha sido superado, dado que la Corte Constitucional ha dicho que las dificultades presupuestales de esa entidad han impedido y causado que no haya sido posible llevar a cabo un plan de reparación integral, toda vez que las personas no han logrado recibir el acompañamiento y apoyo para que sean auto-sostenibles, por lo que no se puede manifestar que su estado de vulnerabilidad haya sido superado ya que el mismo Estado le ha negado los mecanismos para que eso sea posible al no contar con un proyecto productivo sostenible que le permita generar sus propios ingresos; relata que no cuenta con una vivienda digna, por lo que considera que ese derecho se encuentra vulnerado, dado que no cuenta con las mínimas condiciones de dignidad, por tanto, se le está vulnerando su derecho al mínimo vital, encontrándose en situación de vulnerabilidad manifiesta.

Adicionalmente, señala que el Sistema de Evaluación PAARI ha sido ineficaz dado que sus efectos en su mayoría son contrarios a la realidad, toda vez, que no determinan exactamente cuál es el verdadero estado de vulnerabilidad y viabilidad de cada persona, toda vez que la única forma de verificación de la necesidad y estado de vulnerabilidad se constata con una inspección al domicilio.

Agrega la accionante que su paso a la etapa de sostenibilidad no ha sido posible por falta del apoyo del Estado y de mecanismos que ayuden a que sea auto sostenible, por ello, reitera que su estado de vulnerabilidad es vigente, por ende, cuenta con todas las capacidades que se describen en la jurisprudencia y legislación para poder acceder a las ayudas humanitarias

Finalmente, indica que la entidad accionada al no contestar de fondo, no solo viola su derecho de petición, sino que vulnera sus demás derechos fundamentales como es el derecho al mínimo vital, igualdad y los demás derechos consignados en la tutela T-025/04, T-112/15, auto 099/13 y T-614/10.

SOLICITUD

DARLIS BALDOVINO GARCÍA, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, (i) contestar de fondo y de forma la petición radicado el 01 de octubre del año en curso; (ii) se ordene a la accionada brindarle el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado para poder llegar a un estado auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente; (iii) se disponga que la demandada le conceda el derecho a la igualdad, mínimo vital y cumplir lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004, sin turnos, asignándole el mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración PARRI y medición de carencias de tal manera que se continúe otorgando la atención humanitaria y; (iv) ordenar a la UARIV contestar el derecho de petición mediante el cual indique una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 3 de noviembre de 2021, se admitió mediante providencia del 4 de noviembre del mismo año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos en que se fundamenta de referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas – UARIV, manifestó que en la presente acción de amparo, se presenta una actuación temeraria por parte de la accionante, toda vez que sin justificación alguna interpuso esta acción constitucional habiendo presentado otra tutela, por los mismos hechos, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, cuyo radicado es el N° 11001310502220210044 6, dentro de la que dicha autoridad judicial mediante sentencia calendada 23 de septiembre de 2021 decidió no conceder el amparo solicitado por la accionante, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que la entidad accionada considera que en el presente asunto se presenta cosa juzgada, toda vez que esa Unidad ya dio respuesta a la solicitud de la demandante en la anterior acción de tutela.

Continúa señalando que la actora insiste en radicar las mismas solicitudes ante su representada y ante diferentes despachos judiciales, generando desgaste tanto en la administración judicial como de esa entidad.

Por lo expuesto, solicita al Juzgado negar las pretensiones incoadas por la señora **DARLIS BALDOVINO GARCÍA**, pues su representada, dentro del marco de su competencia, ha realizados todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° "*Las acciones de*

tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría…", como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora DARLIS BALDOVINO GARCÍA, al no dar respuesta a su derecho de petición de fecha 01 de octubre de 2021 radicado con el N° 2021-7112271761-2.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular,* así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora DARLIS BALDOVINO GARCÍA se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Ahora, superados los requisitos generales de procedibilidad, se observa que la accionante pretende que se amparen sus derechos de petición e igualdad en relación con la petición presentada el 01 de octubre de 2021, pedimento al que se opone la entidad accionada con fundamento en que existe cosa juzgada y temeridad por parte de la señora Darlis Baldovino García.

Así las cosas, verificado el material probatorio allegado dentro del presente trámite, se evidencia, que en efecto y como lo señala la accionada, la demandante con anterioridad a la radicación del derecho de petición de fecha 01 de octubre de 2021, que origina la presenta acción de tutela; radicó acción de tutela idéntica ante otros despachos judiciales, en diferentes fechas, correspondiendo su conocimiento, al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., radicada con el N° 2021-00184, juzgado que negó el amparo invocado por la demandante mediante sentencia proferida el 07 de mayo de 2021, con fundamento en que la entidad accionada emitió respuesta de fondo a la petición elevada el 15 de marzo de 2021, decisión que fue impugnada y confirmada en segunda instancia; la otra acción constitucional, fue repartida al Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y radicada con el N° 2021-00446, dentro de la que se emitió decisión de fondo el veintitrés (23) de septiembre de 2021, a través de la cual resolvió no tutelar los derechos invocados por la accionante, al encontrar que la entidad accionada se encontraba dentro del término para emitir respuesta y; por cuanto, evidenció que la convocada había dado contestación al derecho de petición de manera clara y de fondo a los cuatro (4) interrogantes planteados en el escrito petitorio.

Entonces, para resolver el juzgado debe advertir que la Corte Constitucional en punto al tema del principio de cosa juzgada en sentencia SU-027/21, explicó que para que en una providencia se configure la cosa juzgada, debe existir identidad de objeto, causa *petendi* y partes, al precisar: *"De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establece que <<(…) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (…)>>."*

En ese orden de ideas y confrontada la acción constitucional presentada por la actora y cuyo conocimiento correspondió a los Juzgado Catorce (14), así como la que conoció el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con la que ocupa la atención del Juzgado, se observa lo siguiente:

No. Expediente	**Rad. No.2021-00184**	**Rad. No.2021-00446**	**Rad. 2021-00497**
Fecha de presentación	26 de abril de 2021	10 de septiembre de 2021	03 de noviembre de 2021
Partes	Darlis Baldovino García VS Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV	Darlis Baldovino García VS Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV	Darlis Baldovino García VS Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV
Derechos Invocados	Petición e Igualdad	Petición e Igualdad	Petición e Igualdad
Hechos y pretensiones	Radicó derecho de petición ante la UARIV el 15 de marzo de 2021, mediante el cual solicitó se realizara un nuevo PAARI medición de carencias para determinar su estado de carencias y vulnerabilidad, como consecuencia de ello se le conceda la atención humanitaria. En caso de asignarle turno, le manifiesten por escrito cuándo le van a otorgar esa atención humanitaria para suplir su mínimo vital de alimentación y alojamiento.	Radicó derecho de petición ante la UARIV el 13 de agosto de 2021, mediante el cual solicitó se realizara un nuevo PAARI medición de carencias para determinar su estado de carencias y vulnerabilidad, como consecuencia de ello se le conceda la atención humanitaria. En caso de asignarle turno, le manifiesten por escrito cuándo le van a otorgar esa atención humanitaria para suplir su mínimo vital de alimentación y alojamiento.	Radicó derecho de petición ante la UARIV el 01 de octubre de 2021, mediante el cual solicitó se realizara un nuevo PAARI medición de carencias para determinar su estado de carencias y vulnerabilidad, como consecuencia de ello se le conceda la atención humanitaria. En caso de asignarle turno, le manifiesten por escrito cuándo le van a otorgar esa atención humanitaria para suplir su mínimo vital de alimentación y alojamiento.
Autoridad judicial que resuelve	Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Fecha y contenido del fallo	Mediante fallo del 07 de mayo de 2021 resolvió negar la acción de tutela presentada por la demandante. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo del 07 de julio de 2021, confirmó el fallo de primera instancia.	Mediante fallo del 23 de septiembre de 2021, resolvió no tutelar los derechos fundamentales deprecados por la demandante.	

Lo anterior, permite concluir que en el presente asunto se configura la cosa juzgada constitucional, al existir identidad de partes, causa y objeto y decisión de fondo dentro de las acciones de tutela con radicado 2021-00184 y 2021-00446, dadas las sentencias proferidas el 07 de mayo y 23 de septiembre de 2021, por los juzgados 14 y 22 Laborales del Circuito de Bogotá, respectivamente, que negaron los derechos fundamentales invocados por la demandante, debiendo advertir que si bien el derecho de petición que dio origen a cada una de las tutela fue radicado en diferentes fechas, lo cierto es que las peticiones y su fundamento son idénticos, por tanto, se negará la acción de tutela de la referencia.

Ahora, en lo que tiene que ver con la temeridad, en la decisión antes citada, la Corte Constitucional, precisó:

> "*El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.*

Así las cosas, si bien como se indicó en precedencia las diferentes acciones de tutela que ha instaurado la señora **DARLIS BALDOVINO GARCIA,** son idénticas, por lo en principio se estaría ante una actuación temeraria, no puede perderse de vista, que la Corte Constitucional en la sentencia SU 027/21, precisó:

> *"(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe.*
>
> *(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho.*
>
> *(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.*
>
> *(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión."*

Atendiendo lo anterior y para el caso, se reputan cumplidos los requisitos señalados en la decisión antes citada, como quiera, que la actuación de la accionante, tuvo su origen en el desconocimiento del trámite del Decreto 2591 de 1991 y/o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho, por lo anterior, no se impondrá ninguna sanción a la demandante, sin embargo, el Juzgado insta a la señora Darlis Baldovino García, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer varias tutelas por los mismos hechos y pretensiones, so pena de configurarse una acción de temeridad por su parte y hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por **DARLIS BALDOVINO GARCIA**, identificada con la C.C.32.836.813, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** acorde a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed49ef36d41a9a1a25045eefe0acec8ad93dc9ac6269329d8546d72990a34a36
Documento generado en 17/11/2021 03:10:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2021/00515, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00515 00

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del 2021

JESÚS DARIO COTTE BERBESI, identificado con C.C.88.158.637 y T.P. N° 112.485 del CSJ, actuando en calidad apoderado de la señora **YERALDINE DEL CARMEN CARDOZO MEDINA** identificada con C.C.51.871.304, instaura acción de tutela en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y el **JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por considerar que le está vulnerando el derecho fundamental de petición de su representada.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JESÚS DAVID COTTE BERBESI,** identificado con C.C.88.158.637 y T.P.#112.485 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la señora **YERALDINE DEL CARMEN CARDOZO MEDINA,** identificada con la C.C.51.871.304, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y** el **JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **YERALDINE DEL CARMEN CARDOZO MEDINA,** identificada con la C.C.51.871.304, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y el **JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: OFICIAR a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y el **JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70b9e69b70e3f59da1b7e8825bec469b7cf3673c75cfb8bc6543370309b0e183
Documento generado en 17/11/2021 09:51:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica